

BOLETÍN TRIBUTARIO - 130

CONCEPTOS DIAN

- **La corrección de las declaraciones tributarias a la luz del artículo 43 de la ley 962 de 2005, con errores u omisiones de imputación o arrastre de saldos a favor sin solicitud de devolución y/o compensación, puede efectuarse siempre y cuando la respectiva declaración no se encuentre en firme, dentro del término de corrección previsto en la legislación tributaria (Concepto 108798 de octubre 31 de 2008)**
- **La Administración Tributaria puede rechazar el valor de enajenación de un inmueble que se encuentre dentro de los límites del artículo 90 E.T., cuando detecte que el precio real es diferente**

La asignación del valor del activo fijo objeto de compraventa entre las partes debe ser el comercial, el cual no puede ser inferior al costo fiscal. El valor comercial puede ser rechazado cuando difiera en más del 25% respecto del precio comercial promedio para bienes de la misma especie, acorde con el inciso cuarto del artículo 90 del Estatuto Tributario. Ello no obsta para que la administración lo rechace para efectos impositivos, cuando dentro de un proceso de fiscalización detecte, que a pesar de estar en el rango legal sea diferente del precio real del negocio. (Concepto 108850 de octubre 31 de 2008)

- **El término de prescripción para efectuar el cobro coactivo tanto al deudor principal como a los deudores solidarios y subsidiarios tiene el mismo inicio, aunque los fenómenos legalmente establecidos para su interrupción o suspensión dependerán de las circunstancias propias de cada ejecución individualmente considerada**

El termino de la prescripción de la acción de cobro y sus posibles interrupciones y suspensiones, tanto para el deudor principal como para los deudores solidarios y subsidiarios atienden a lo previsto en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, para cada uno de ellos de manera independiente.

En consecuencia antes de proceder a decretar la prescripción de la acción de cobro, la Administración Tributaria deberá verificar el estado en que se encuentra cada uno de los procesos de cobro coactivo contra deudores principales, solidarios y subsidiarios, ya que pueden tener términos de prescripción diferentes. (Concepto 108797 de octubre 31 de 2008)

- **Se modifica el I numeral 2.1. del Capítulo I "Servicios excluidos" del Título IV del Concepto Unificado del IVA 0001 de junio de 2003, el cual queda así:**

"2.1. SERVICIOS MÉDICOS, ODONTOLÓGICOS, HOSPITALARIOS, CLÍNICOS Y DE LABORATORIO, PARA LA SALUD HUMANA. (NUMERAL V. DEL ARTÍCULO 476 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO)

El artículo 476 del Estatuto Tributario señala en el numeral primero, como excluidos del IVA los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana.

Se entienden por servicios de salud aquellos que en forma directa recaen sobre la persona humana, en sus facetas preventiva, reparadora y mitigadora.

Se ubican dentro de la exclusión, todos aquellos servicios destinados a la atención de la salud humana, prestados por profesionales debidamente registrados y autorizados por la entidad a quien la ley ha confiado su control y vigilancia. De igual forma se hallan excluidos los servicios para la atención de la salud humana, aunque quien los preste no sea un profesional de la medicina, como los de optometría, terapia del lenguaje, fisioterapia, bacteriología y sicología.

La exclusión, no obedece en modo alguno al ejercicio de determinada profesión, sino a la aplicación práctica y específica de la misma en actividades que propendan por la salud humana.

Igualmente, está cubierto por la exclusión, el servicio de información de la presión arterial, peso, estatura y demás, prestados a través de máquinas.

No obstante, en la misma medida la medicina, la odontología u otras carreras pueden incluir servicios no dirigidos específicamente a la salud, como lo de sicología en la rama industrial o empresarial, en la selección, capacitación, elaboración de manuales de funciones así como adiestramiento de personal, servicios éstos que por no encontrarse dirigidos directamente a la salud humana, no pueden catalogarse como excluidos del impuesto.

Efectivamente, existe un sinnúmero de servicios profesionales, en las diferentes áreas de la ciencia, que, si bien de una u otra forma se relacionan con la salud humana, no están comprendidos en las facetas preventiva, reparadora y mitigadora, encontrándose sujetos al impuesto sobre las ventas. Vale la pena enunciar algunos de estos servicios: los servicios de control de calidad, y el análisis, vigilancia y control sanitario de medicamentos y sustancias químicas de riesgo para la salud humana, la auditoría médica, o examen de las actividades realizadas en determinado campo con el objeto de efectuar el diagnóstico o evaluación de su situación, entre otros.

Tampoco quedan comprendidos en la exclusión servicios tales como: seminarios, consultoría, capacitación, etc., los que, por propia definición, aun cuando se encuentren encaminados a proporcionar información, enseñanza y capacitación en actividades relacionadas con administración y organización de servicios hospitalarios excluidos, no son parte integrante y menos aun directa del servicio de salud.

Cuando en desarrollo de la prestación del servicio médico se realizan actividades tales como la investigación o la educación, las cuales por su naturaleza son diferentes a las relativas a la salud humana propiamente dichas, no se encuentran cobijadas por la exclusión." (Los apartes subrayados son los modificados)

Así mismo, se confirma el Oficio 102048 del 4 de diciembre de 2006 en el sentido de que los servicios de cirugía estética son excluidos del impuesto

sobre las ventas, siempre y cuando estén relacionados en forma directa con la recuperación de la salud humana y se revocan los oficios 063551 del 31 de julio de 2006, 003340 del 16 de enero de 2007 y 092101 del 9 de noviembre de 2007. (Concepto 238 de noviembre 4 de 2008)

- **La sanción a imponer por el ingreso o salida de dineros del país en efectivo por montos superiores a US \$10.000 o su equivalente en otras monedas, cuando no se efectuó a través empresas de transporte de valores autorizadas o no se canalice a través de los intermediarios del mercado cambiario, será de diez (10) salarios mínimos legales mensuales por cada operación** (Concepto 002356 del 12 de noviembre de 2008).

Noviembre 26 de 2008
MGC